



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
EDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JRC-225/2021

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE YUCATÁN

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORARON: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO Y ROBIN
JULIO VÁZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; seis de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A mediante la cual se resuelve el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido MORENA.¹

El actor impugna la sentencia de veintitrés de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán² en los recursos de inconformidad identificados con las claves de expedientes **RIN-017/2021**, **RIN-018/2021** y **RIN-019/2021** acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección de los integrantes del Ayuntamiento de Umán, por el principio de mayoría relativa, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la

¹ En adelante también se le podrá mencionar como partido actor o actor.

² En adelante “autoridad responsable”, “Tribunal local” o por sus siglas “TEEY”.

planilla postulada por la candidatura común integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Nueva Alianza Yucatán.³

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto.....	3
II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Improcedencia.....	7
RESUELVE	18

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda presentada por MORENA, debido a que no se satisface el requisito de procedencia consistente en la determinancia; porque aun en el supuesto de que se colmara la pretensión última del actor, no existiría un cambio en el ganador de la elección.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente en el que se actúa, se obtiene lo siguiente:

1. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general referido,

³ En adelante podrá citarse como: PAN, PRD y NAY.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.





SX-JRC-225/2021

por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar la resolución de todos los medios de impugnación a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.

2. **Inicio del proceso electoral local.** El cuatro de noviembre de ese año, inició el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Yucatán para renovar las diputaciones y cargos edilicios de los Ayuntamientos.

3. **Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno⁴ se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diversos cargos, entre ellos, los miembros del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

4. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral de Umán, Yucatán, realizó el cómputo municipal, con los resultados siguientes:⁵

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 Partido Acción Nacional	8,075	Ocho mil setenta y cinco
 Partido Revolucionario Institucional	4,711	Cuatro mil ciento cuarenta y cinco
 Partido de la Revolución Democrática	121	Ciento veintiuno
 Partido Verde Ecologista de México	413	Cuatrocientos trece
 Partido del Trabajo	843	Ochocientos cuarenta y tres
 Movimiento Ciudadano	3,735	Tres mil setecientos treinta y cinco

⁴ En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden a la presente anualidad, salvo que se precise una distinta.

⁵ Consultable a folio 173 del cuaderno accesorio uno del expediente principal.

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO/A	VOTACIÓN	
	CON NÚMERO	CON LETRA
 MORENA	6,735	Seis mil setecientos treinta y cinco
 Partido Nueva Alianza Yucatán	97	Noventa y siete
 Partido Encuentro Solidario	599	Quinientos noventa y nueve
 Redes Sociales Progresistas	364	Trescientos sesenta y cuatro
 Partido Fuerza por México	530	Quinientos treinta
 PAN-PRD-NAY	16	Dieciséis
 PAN-PRD	37	Treinta y siete
 PAN-NAY	10	Diez
 PRD-NAY	1	Uno
 Candidaturas no registradas	11	Once
 Votos nulos	738	Setecientos treinta y ocho
Votación total	27,036	Veintisiete mil treinta y seis

5. **Declaratoria de validez de la elección.** Con base en esos resultados, el Consejo Municipal Electoral de Umán, declaró la validez de la elección de los integrantes de la planilla postulada por la candidatura común integrada por los institutos políticos PAN, PRD y NAY.

6. **Recursos de inconformidad.** El doce de junio, diversos partidos políticos, entre ellos, MORENA por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Umán, Yucatán, presentó recurso de inconformidad, para impugnar los actos antes precisados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-225/2021

7. **Sentencia impugnada.** El veintitrés de julio, el Tribunal local emitió sentencia en los recursos de inconformidad **RIN-017/2021** y **acumulados**, en el sentido de declarar infundados e inoperantes los agravios de los actores y, por tanto, confirmar el resultado consignado en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulada por el PAN, PRD y NAY.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

8. **Demanda.** El veintisiete de julio, el partido MORENA, por conducto de Gerardo Martín Chacón Tuyub, en su calidad de representante propietario de dicho ente político acreditado ante el Consejo Municipal de Electoral de Umán, Yucatán promovió juicio de revisión constitucional electoral, para impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

9. **Recepción y turno.** El veintinueve de julio, en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional se recibió la demanda, y las constancias relacionadas con el presente medio de impugnación; al día siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JRC-225/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez para los efectos legales correspondientes.

10. **Trámite.** El cuatro de agosto del año en curso, el Magistrado Instructor radicó el juicio en su ponencia y acordó la recepción de diversas constancias relacionadas con el trámite de este asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en virtud de dos criterios: a) por materia, al tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, relacionada con la elección de los integrantes del ayuntamiento de Umán, de la referida entidad federativa; y b) por territorio, toda vez que el estado referido forma parte de esta Tercera Circunscripción Plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁶ 164, 165, 166, fracción III, inciso b, 173, 176, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso d), 4, apartado 1, 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁷

SEGUNDO. Improcedencia

13. Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que en el presente medio de impugnación la violación reclamada no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección,

⁶ En lo sucesivo Constitución federal.

⁷ En lo sucesivo Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-225/2021

prevista en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General de Medios, cuya consecuencia es el desechamiento en términos del artículo 9, apartado 3, en relación con el 86, apartado, 2, de dicha ley.

14. En efecto, en el caso, no se surte el requisito especial de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral previsto en el artículo 86, apartado 1, inciso c), de la citada ley adjetiva, pues se incumple con el requisito de que la violación reclamada sea determinante para el resultado de la elección, por las siguientes razones:

15. De conformidad con el precepto referido, el juicio que nos ocupa sólo procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando, entre otros aspectos, **puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo**, o el resultado final de las elecciones.

16. Exigencia que es acorde con lo previsto en el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos respecto a que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolverá en forma definitiva e inatacable, las impugnaciones de actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades de las entidades federativas con competencia para organizar y calificar los comicios o resolver las controversias que surjan durante los mismos, las cuales puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones.

17. Ello es así, puesto que se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional y extraordinario, que tiene por único objeto el examen de la constitucionalidad y legalidad de actos y resoluciones de trascendencia a los procesos electorales concretos y actuales para las elecciones de los estados, y no el de revisar la totalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales locales.

18. Al respecto, una violación puede resultar determinante para el desarrollo de un proceso electoral o el resultado de una elección, cuando exista la posibilidad fáctica de constituirse en causa o motivo suficiente para provocar una alteración o cambio substancial de cualquiera de las etapas o fases de que consta el proceso comicial, o del resultado final de las elecciones, tal como se establece en la jurisprudencia **15/2002**, de rubro: "**VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO**"⁸.

19. En el caso, el partido actor impugna la sentencia de veintitrés de julio del presente año, emitida por el TEEY en el expediente RIN-017/2021 y acumulados, relativa a la elección de integrantes del ayuntamiento de Umán, Yucatán.

20. A juicio de esta Sala Regional, las violaciones que aduce el actor no son trascendentes para el resultado de la elección, debido a que sus planteamientos consisten en que el Tribunal local realizó una incorrecta valoración probatoria, vulneró el principio de exhaustividad e incurrió en una indebida fundamentación y motivación al analizar las causales de nulidad invocadas en la instancia primigenia. De igual, manera ante

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 70 y 71; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=15/2002&tpoBusqueda=S&sWord=15/2002>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-225/2021

esta instancia federal ofrece pruebas supervenientes para robustecer sus alegaciones.

21. A partir de lo anterior, solicita la nulidad de la votación recibida en doce casillas al considerar que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones I⁹, II¹⁰ y XI¹¹, del artículo 6, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, como se muestra en la siguiente tabla:

No	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 6 DE LEY DE MEDIOS LOCAL										
		I	II	II	IV	V	VI	VII	VII I	IX	X	XI
1	991-C1		*									
2	991-E1		*									*
3	991-E2											*
4	992-B	*	*									*
5	993-B		*									
6	994-C1		*									
7	996-C2		*									
8	997-C4		*									*
9	1000-C2		*									
10	1000-C3		*									
11	1001-B		*									
12	1003-B		*									
TOTAL	12 CASILLAS											

⁹ I.- Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el consejo electoral correspondiente;

¹⁰ II.- Entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la Ley Electoral;

¹¹ XI.- Irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

22. Ahora bien, se advierte que su pretensión final consiste en que de acreditarse las irregularidades en las casillas invocadas se revoque la resolución controvertida y, en consecuencia, se declare la nulidad de la votación recibida en éstas por las causales que hace valer.

23. Además, menciona que a partir de las pruebas técnicas supervenientes que ofrece, concatenadas con las supuestas irregularidades de la causal específica consistente en entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al consejo electoral respectivo, fuera de los plazos que señala la Ley Electoral, se actualiza la nulidad de la votación recibida en esas casillas.

24. Consecuentemente, al cumplirse tal supuesto, se actualiza la hipótesis de nulidad del 20% de la totalidad de las casillas; por tanto, en su criterio, lo procedente sería anular la elección municipal de Umán, Yucatán.

25. Esta Sala Regional considera que, la ineficacia de dicha pretensión radica en que aun y cuando se advirtiera que existe una indebida valoración probatoria, vulneración al principio de exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación al analizar las causales de nulidad invocadas en la instancia primigenia, el mayor beneficio jurídico para el actor sería que este órgano jurisdiccional ordenara que se emitiera una nueva resolución en donde se atendiera lo planteado de manera exhaustiva, fundada, motivada y congruente, debiendo tomar en cuenta el material probatorio aportado.

26. Sin embargo, aun en el caso hipotético de que con el dictado de una nueva resolución se actualizarán las causales de nulidad mencionadas y se anulara la votación recibida en dichas casillas, lo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.


cierto es que no habría cambio de ganador y el triunfo lo conservaría la planilla postulada por el PAN, PRD y NAY.

27. Razón por la cual, lo que se controvierte en el presente medio de impugnación **no es trascendente para el resultado de la elección.**

28. En efecto, en el caso **no existe un cambio de ganador**, porque de acuerdo con los resultados contenidos en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes, así como en las actas individuales de recuento, los resultados de la votación recibida en las casillas controvertidas, es el siguiente:











	1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	TOTAL	
	991-C1 ¹²	991-E1 ¹³	991-E2 ¹⁴	992-B ¹⁵	993-B ¹⁶	994-C1 ¹⁷	996-C2 ¹⁸	997-C4 ¹⁹	1000-C2 ²⁰	1000-C3 ²¹	1001-B ²²	1003-B ²³		
	104	152	132	96	102	142	115	92	139	125	156	116	1,471	
	61	52	33	45	63	47	89	68	61	55	55	58	687	
	1	2	2	0	1	1	2	2	3	0	1	3	18	
	8	5	14	3	1	4	13	4	8	3	0	12	75	
	15	2	4	9	5	6	18	14	12	13	17	5	120	
	50	157	18	48	39	49	37	53	62	61	54	31	659	
	93	114	47	77	99	115	99	91	93	113	68	74	1,083	
	0	1	2	1	2	0	2	2	0	0	1	7	18	
	8	12	1	7	14	16	10	10	7	10	4	6	105	
	Consultable en el folio 148 del cuaderno					accesorio uno		(Acta individual de recuento).					1	58
	Consultable en el folio 149 del cuaderno					accesorio uno		(Acta individual de recuento).						
	Consultable en el folio 347 del cuaderno					accesorio dos		(Acta de escrutinio y cómputo).					0	69
	Consultable en el folio 348 del cuaderno					accesorio dos		(Acta de escrutinio y cómputo).						
	Consultable en el folio 151 del cuaderno					accesorio uno		(Acta individual de recuento).						
	Consultable en el folio 153 del cuaderno					accesorio dos		(Acta de escrutinio y cómputo).					0	3
	Consultable en el folio 358 del cuaderno					accesorio dos		(Acta de escrutinio y cómputo).						
	Consultable en el folio 156 del cuaderno					accesorio uno		(Acta individual de recuento).						
	Consultable en el folio 371 del cuaderno					accesorio dos		(Acta de escrutinio y cómputo).					1	12
	Consultable en el folio 160 del cuaderno					accesorio uno		(Acta individual de recuento).						
	Consultable en el folio 375 del cuaderno					accesorio dos		(Acta de escrutinio y cómputo).					0	1
	Consultable en el folio 380 del cuaderno					accesorio dos		(Acta de escrutinio y cómputo).						

SX-JRC-225/2021

	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Candidatos no registrados	0	0	1	0	0	0	0	0	0	1	1	0	3
Votos nulos	11	13	11	4	9	15	9	8	13	18	12	10	133

29. Ahora bien, en el supuesto de atenderse de forma favorable la pretensión del actor y, por consiguiente, debiera anularse la votación recibida en las referidas casillas, se procedería a realizar la recomposición de la votación.

30. En ese contexto, a fin de determinar cuál sería la posible afectación en el resultado de la votación, a continuación, se efectúa la recomposición hipotética del cómputo municipal, la cual quedaría en los siguientes términos:

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO/A	RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	RECOMPOSICIÓN HIPÓTETICA	
	8,075	1,471	6,604	Seis mil seiscientos cuatro
	4,711	687	4,024	Cuatro mil veinticuatro
	121	18	103	Ciento tres
	413	75	338	Trecientos treinta y ocho
	843	120	723	Setecientos veintitrés
	3,735	659	3,076	Tres mil setenta y seis
	6,735	1,083	5,652	Cinco mil seiscientos cincuenta y dos
	97	18	79	Setenta y nueve
	599	105	494	Cuatrocientos noventa y cuatro
	364	58	306	Trecientos seis
	530	69	461	Cuatrocientos sesenta y uno
  	16	3	13	Trece



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-225/2021

PARTIDO POLÍTICO O CANDIDATO/A	RESULTADO DEL CÓMPUTO MUNICIPAL	VOTACIÓN QUE SE ANULARÍA	RECOMPOSICIÓN HIPÓTETICA	
	37	12	25	Veinticinco
	10	1	9	Nueve
	1	0	1	Uno
Candidatos no registrados	11	3	8	Ocho
Votos nulos	738	133	605	Seiscientos cinco
Total	27,036	4,515	22,521	Veintidós mil quinientos veintiuno

31. Del cuadro anterior se advierte que la planilla postulada por la candidatura común integrada por el **PAN, PRD y NAY** seguiría ocupando la primera posición, con un total de **seis mil ochocientos treinta y cuatro (6,834)²⁴** sufragios, mientras que la planilla postulada por **MORENA** ocuparía la segunda posición con **cinco mil seiscientos cincuenta y dos (5,652) votos**. Lo que evidencia que, de anularse, en su caso, la votación de las casillas impugnadas, no se produciría un cambio de ganador, pues subsistiría una diferencia en la votación de mil ciento ochenta y dos **(1,182)** votos.

32. Ahora bien, no pasa inadvertido que el actor solicita la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y de cumplirse con el supuesto de que se esté ante la nulidad del 20% de la totalidad de las casillas, se proceda a anular la elección municipal de Umán, Yucatán

²⁴ Cantidad obtenida de sumar la votación del Partido Acción Nacional (6,604 votos), Partido de la Revolución Democrática (103 votos), Nueva Alianza Yucatán (79 votos), más la que obtuvieron esos partidos (48 votos).

33. Si bien, las causales de nulidad de la elección se encuentran previstas en el artículo 9, fracciones I y II, de la Ley de Medios local, el cual establece las siguientes:

I.- Cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el artículo 6, de esta Ley, se acrediten en por lo menos el 20 % de las casillas que corresponden al municipio, y

II.- Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones electorales que corresponden al municipio y consecuentemente, la votación no hubiere sido recibida.

34. Lo cierto es que, aun en el mejor de los escenarios para el partido actor, de acreditarse las irregularidades tampoco se provocaría la nulidad de la elección que solicita al actualizarse las causales de nulidad de votación recibida en las casillas en por lo menos el 20% de las casillas del municipio.

35. Toda vez que, para la elección de los integrantes del ayuntamiento en el municipio de Umán, se instalaron un total de setenta y dos (72) casillas;²⁵ tal y como se asentó en el acta de cómputo municipal de la elección para el referido ayuntamiento.

36. Por tanto, en el caso se tiene que ante esta instancia el partido cuestiona el estudio realizado por el Tribunal local en **12 casillas**, las cuales representan el dieciséis punto sesenta y seis por ciento (**16.66 %**)

²⁵ Tal como se aprecia en el Acta de cómputo municipal de la elección para el ayuntamiento consultable en el folio 173 del cuaderno accesorio uno del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-225/2021

del universo de casillas instaladas, lo cual no actualiza la nulidad de la elección que solicita.

37. Por tanto, desde esa óptica, tampoco se actualizaría uno de los requisitos para analizar la nulidad de la elección, por lo que el presente medio de impugnación no sería determinante para el resultado de esta.

38. Por último, no pasa inadvertido que, mediante acuerdo de cuatro de agosto del presente año, el Magistrado Instructor reservó al Pleno el escrito presentado por el Partido Acción Nacional quien pretende comparecer como tercero interesado, sin embargo, dado el sentido del presente fallo se considera innecesario realizar pronunciamiento alguno.

39. En ese orden de ideas, al quedar evidenciado que la violación reclamada en el presente asunto no es determinante para el resultado de la elección, lo procedente es **desechar de plano de la demanda**.

40. Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios identificados con las claves SX-JRC-201/2018, SX-JRC-247/2018, SX-JRC-357/2018, SX-JRC-360/2018 y SX-JRC-146/2021.

41. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral, promovido por el partido MORENA.

NOTIFÍQUESE, de **manera electrónica** al partido actor y al compareciente como tercero interesado; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Yucatán y al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 93, apartado 2, de la Ley General de Medios, así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, así como en el punto quinto del Acuerdo General 8/2020 en relación con el numeral XIV del Acuerdo General 04/2020 emitidos ambos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio se agregue al expediente correspondiente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JRC-225/2021

Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez; Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos que actúa en funciones de Magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico Regional, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.